



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002840-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02609-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWIN CRISTOBAL REY DELGADO**
Entidad : **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02609-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **EDWIN CRISTOBAL REY DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con fecha 12 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, en la solicitud presentada por el recurrente se indica: “Que, habiendo sido atendido en este Hospital Militar mi señor padre Segundo Cristobal Rey Flores (número administrativo 1065572020), y con el fin de conocer las condiciones mentales, físicas y psicológicas es que solicito: 1. Informes Médicos de neurología, psiquiatría, geriatría y de otras especialidades médicas que evaluaban el estado mental, psicológico y físico de mi señor padre en relación a los periodos del 2005 a 2015. 2. Pruebas diagnósticas realizadas tanto las pruebas en sí, como los informes generados (Radiografías TAC, RMN, ecografías analíticas, electros, ecografías) estado de salud, condiciones mentales (periodo del 2005 a 2015). 3. Relación de medicamentos prescritos (periodos del 2005 al 2015). 4. Notas de evolución médica (periodos del 2005 al 2015) y copia autenticada de historia clínica” (subrayado agregado);

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

- 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
- 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (Subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (Subrayado agregado)

Que, respecto a la información solicitada en el caso de autos, es preciso destacar que el punto 8.f de la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica N° 139-MINSA/2018/DGAIN, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 214-2018/MINSA, referido a la confidencialidad y acceso a la Historia Clínica, señala: “El formato de autorización se conserva en la Historia Clínica respectiva. Cuando se trate de un paciente fallecido, la autorización para acceder a la Historia Clínica será de los familiares directos (cónyuge, hijos, padres, hermanos) y, en ausencia de éstos, los que la autoridad competente disponga” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, sobre actos, informes médicos e historia clínica de su padre fallecido, no corresponde ser atendido por el derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444, en concordancia con lo previsto en la norma especial citada en el párrafo precedente, en la medida que dicha norma permite a los familiares de una persona fallecida el acceso a dicha información médica, sin los condicionamientos que establece la Ley de Transparencia;

Que, adicionalmente a ello, en la RESOLUCIÓN N° 002091-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante la cual se desestimó el pedido de aclaración planteado por el ahora recurrente respecto de la RESOLUCIÓN N° 001960-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de setiembre de 2021, la cual a su vez

declaró infundado su recurso de apelación, esta instancia precisó: “*el requerimiento de que se entregue la misma [historia clínica] al propio paciente, a su representante o a sus familiares, según el caso, debe realizarse ante la entidad al amparo de la Ley N° 26842, Ley General de Salud u otras normas reglamentarias pertinentes, aspecto respecto del cual no tiene competencia este Tribunal*”;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición, debiendo ser atendida por la entidad, conforme a lo señalado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02609-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **EDWIN CRISTOBAL REY DELGADO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN CRISTOBAL REY DELGADO** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal